Boletín N° 11.220-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, que modifica la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental, en lo relativo al conocimiento de causas anteriores al nuevo sistema procesal penal.

Exposición de motivos.

La Constitución Política de la República actualmente vigente contempla diversas disposiciones transitorias, y la octava, introducida a su texto, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.519, publicada el 16 de septiembre de 1997, con motivo de la creación del Ministerio Público, establece:" Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país. El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones."

Esta norma excepcional, fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal, fundamentalmente en lo que respecta a la instalación del Ministerio Público y los nuevos tribunales de jurisdicción penal.

Si bien mediante esta reforma se respaldó la posibilidad de una entrada en vigencia gradual de la normativa del nuevo sistema procesal penal, nada obsta a que el juez pueda ponderar entre las garantías del nuevo proceso penal, aquellas que amparen de forma más conveniente los derechos de los imputados, respetando las normas y naturaleza del anterior procedimiento.

En el Mensaje que dio origen al proyecto de ley que estableció un nuevo Código Procesal Penal, se señaló que debe haber "una justicia accesible, imparcial e igualitaria y que maximice las garantías".

El modelo inquisitivo anterior constituía un modelo de escasas garantías para el imputado ante la persecución penal ejercida por el Estado, transformándolo en un objeto de castigo.

Por lo tanto, el juicio penal consagrado en el nuevo Código Procesal Penal ha significado indudablemente un avance sustancial respecto de la situación tanto del imputado como de las víctimas, al someterse a una justicia más imparcial e igualitaria, lo que se condice con la exigencia constitucional de un justo y racional procedimiento, lo que hace que la condición del imputado sea más favorable, ya que se encuentra amparado por un conjunto de derechos y garantías judiciales que se

encuentran consagrados en ese texto normativo, con lo cual se le reconoce como sujeto de derechos fundamentales.

Ahora bien, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, dictada en causa rol 2991, si bien esta disposición octava transitoria, ha tenido por finalidad permitir la entrada en vigencia gradual del nuevo sistema procesal penal, lo que además quedó consagrado en los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal, esta circunstancia no puede constituir un obstáculo para que los jueces del antiguo sistema procedimental puedan aplicar aquellas garantías del nuevo procedimiento que sean evidentemente más favorables para los afectados, víctimas o inculpados y procesados de ese sistema.

El mismo fallo citado señala que el juez del crimen a quien le corresponda conocer o haya conocido hechos ocurridos con anterioridad al nuevo sistema procesal, de comprobar que las garantías del antiguo sistema puedan afectar los derechos de un justo y racional procedimiento de un inculpado o procesado, debiera preferir la aplicación de las nuevas garantías, ya que se encuentra obligado a respetar la Carta Fundamental, en especial lo dispuesto en su artículo 6°, como asimismo adoptar las medidas necesarias a los derechos de los imputados que no pueden ejercerlos y asimismo aplicar las nuevas leyes procesales a los procedimientos ya iniciados, si fueren más favorables a ellos.

Por consiguiente, la aplicación de la disposición octava transitoria no debiera ser óbice para la aplicación plena de las garantías judiciales penales del nuevo Código Procesal Penal a las causas que estén en tramitación o por iniciarse con posterioridad a su entrada en vigencia, cuando se trate de hechos ocurridos con anterioridad a ella.

Tal principio constituye una consecuencia lógica e indubitada de la garantía del debido proceso, que en modo alguno podría dejar de ser aplicada respecto de los casos regidos por el sistema penal antiguo, ya que ello provocaría una discriminación arbitraria, lo que a su vez vulnera la igualdad ante la ley y protección de los derechos de las personas.

Compartiendo plenamente las razones sostenidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, estimamos que esta aplicación de garantías más favorables para los inculpados o procesados del sistema procesal antiguo, debe constituir una obligación para los jueces que instruyen o deban instruir esas causas.

Para dicho efecto, se precisa modificar la referida disposición octava transitoria de la Constitución Política.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese la disposición octava transitoria de la Constitución Política de la República, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, en las causas iniciadas o por iniciarse, referidas a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo VII "Ministerio Público" y demás normas mencionadas en el inciso que antecede, los tribunales deberán establecer cuales garantías y derechos de este procedimiento son más favorables para los inculpados o procesados y deberán aplicarlas a su respecto."